



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

—I—

La Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires —en lo que aquí interesa— rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa de L E R contra la decisión de la Sala IV del Tribunal de Casación que confirmó la del Tribunal en lo Criminal N° 5 de Lomas de Zamora que lo había condenado a dieciséis años y ocho meses de prisión, accesorias legales y costas, como autor del delito de homicidio en ocasión de robo en grado de tentativa; y, en definitiva, le impuso una pena única de veintidós años de prisión, comprensiva de la anterior y la de cinco años dictada por el Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil N° 1 de ese departamento judicial —en la causa N° 56964/1—; y de la pena unificada de cuatro años y ocho meses de prisión, accesorias legales y costas determinada por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 11 de la Capital Federal, comprensiva a su vez de la de seis meses que le aplicó en su causa N° 5047, y de la de cuatro años que había sido impuesta por el Tribunal Oral de Menores N° 3 de esta ciudad.

La asistencia técnica impugnó ese pronunciamiento mediante el recurso extraordinario que, también denegado, motivó la presentación directa aquí a estudio.

—II—

En el escrito que contiene su apelación federal —luego de una pormenorizada reseña sobre su procedencia y de los agravios expuestos en las

sucesivas instancias—, alegó la arbitrariedad del pronunciamiento, con asiento en que la corte provincial omitió el tratamiento de una cuestión esencial, referida a la acreditación de la autoría responsable de R en el delito endilgado.

También denunció que la decisión afectó los derechos y principios que regulan el sistema de justicia juvenil, y destacó *a contrario sensu* la opinión del magistrado que votó en disidencia, en cuanto “*contiene una interpretación armónica con el plexo normativo internacional, y pone en evidencia palmarias contradicciones entre la aplicación del art. 58 del C.P. y las prescripciones legales que tutelan las garantías*”.

A criterio de la defensa, la postura mayoritaria se apartó de las recomendaciones expuestas en la Observación General N° 24 del Comité de los Derechos del Niño, que supervisa la aplicación de las normas de la Convención de su especialidad, toda vez que —con respaldo en afirmaciones dogmáticas sobre la insuficiencia de su impugnación— los magistrados hicieron foco “*en la comunicación al fuero de adultos de la condena impuesta por el hecho cometido siendo R menor...*”, y concluyeron que “*...en definitiva el propio juez de la especialidad fue quien hizo saber esta circunstancia al Tribunal en lo Criminal n°5 de Lomas de Zamora, siendo éste último el que decide unificar*”; lo cual —sostiene el apelante— resultaba inconducente para resolver la cuestión, pues lo relevante era la ilegalidad de la unificación y no la vía por la cual tomó conocimiento el tribunal de adultos.

En ese mismo sentido, consideró impertinente la referencia a que las dos condenas previas de R en la Capital Federal también fueron unificadas, toda vez que su agravio se dirigía a cuestionar lo resuelto por el Tribunal en lo Criminal N° 5 de Lomas de Zamora, y que la justicia o no de la decisión de aquella jurisdicción resultaba ajena a estas actuaciones.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Sostuvo que en autos se afirmó –de manera dogmática– que no se había demostrado que la comunicación y la condena impuesta en el ámbito penal juvenil hayan agravado la sentencia dictada en el de adultos, aspecto que a su criterio desconoce las consecuencias que implica la sustracción de un fuero al otro no solo respecto del proceso sino también en la ejecución de la pena.

Con especial referencia a los argumentos del juez de Lazzari, insistió en la afectación del plexo normativo internacional y constitucional que prescribe los principios y derechos del fuero penal juvenil, alegando que votó *“desviando nuevamente el motivo de agravio cuál es si el Tribunal en lo Criminal n° 5 de Lomas de Zamora, que toma conocimiento por una comunicación del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil de la existencia de una pena anterior –sin indicar con qué finalidad–, aplicó el art. 58 del Código Penal”*.

–III–

Sentado cuanto antecede, observo en primer término que el planteo del recurrente vinculado a la supuesta falta de análisis de la autoría de R no puede prosperar.

Es que de los antecedentes del caso de autos surge que al resolver sobre la admisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, la Sala IV del Tribunal de Casación únicamente lo concedió respecto del agravio contra la unificación de las penas impuestas –limitando así la jurisdicción revisora estrictamente a ese tópico–, sin que se advierta de aquellas constancias –ni que la parte haya invocado– la interposición de un recurso de queja ante el tribunal superior local referido a la participación del encausado en los hechos y a la valoración de la prueba en tal sentido.

En esa inteligencia, toda vez que la cuestión quedó fuera del conocimiento del *a quo*, pienso que el intento de reeditarla en el recurso extraordinario federal deviene tardío y, por ende, resulta improcedente (cfr. en ese sentido Fallos: 310:884; 318:2637 y 331:2799, entre otros).

Dicho esto, advierto que el restante cuestionamiento, relativo a la pretendida ilegalidad de la pena única dictada en autos –en tanto para el recurrente habría vulnerado los principios que regulan el régimen penal juvenil–, tampoco puede tener favorable acogida.

En mi opinión, la defensa se limita a insistir en sus críticas sobre el procedimiento de la unificación llevada a cabo y el monto de pena impuesto por el tribunal de juicio, cuestiones que, en mi opinión, ya han sido correctamente tratadas y resueltas en las sucesivas instancias, y respecto de las cuales V.E. tiene dicho que el ejercicio por parte de los magistrados de sus facultades para graduar la sanción dentro de los límites ofrecidos para ello por las leyes respectivas se vincula con cuestiones de hecho, prueba y derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas, por regla, al ámbito de la apelación federal extraordinaria (Fallos: 237:423; 304:1626; 306:1669; 315:807 y 1699, entre otros).

En particular, creo relevante apuntar que, en el caso, la parte se empecina en cuestionar la legalidad de la unificación sobre la base de una hipotética imposibilidad de llevarla a cabo por involucrar una sanción impuesta en el fuero de menores, sin evidenciar de qué modo se habrían producido las supuestas vulneraciones al régimen especial; máxime si se tiene en cuenta que las disposiciones del artículo 58 del Código Penal no establecen limitación alguna en tal sentido, pues –como lo señala la juez Kogan en su voto– la única restricción que la norma determina expresamente en esa línea se relaciona con el instituto de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

la reincidencia de jóvenes en conflicto con la ley penal, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 22.278.

Aun cuando el recurrente insiste en la pretendida invalidez del anoticiamiento al Tribunal Oral en lo Criminal N° 5 de Lomas de Zamora de una condena a R por un hecho cometido cuando era menor, advierto que ese planteo fue adecuadamente tratado en la anterior instancia, en cuanto dicha magistrada remarcó que el propio juez de menores fue quien hizo saber tal circunstancia, y que *“el dato no podía desconocerse en virtud del encierro carcelario que sufría a disposición de ambos organismos”*, aspecto que también fue valorado por el juez de Lazzari, que compartió el criterio de la doctora Kogan e integró la mayoría.

En efecto, la citada juez estimó que esa discusión ya había sido superada, con especial hincapié en que la mayoría del tribunal de casación valoró que *“la unificación punitiva llevada adelante en el ámbito de la justicia nacional entre hechos cometidos antes y después de los dieciocho años, no reconoció ningún obstáculo legal, quedando su ejecución en manos de la Justicia Nacional de adultos”*.

Si bien este fundamento normativo no ha sido adecuadamente rebatido por la defensa, cabe referir, no obstante, que lo resuelto por el *a quo* se ajusta a la regla establecida por el citado artículo 5°, el cual parte de la base que no está vedado el informe de los antecedentes por hechos cometidos antes de cumplir dieciocho años, a punto tal que su segundo párrafo expresamente contempla la posibilidad de que puedan ser tenidos en cuenta en los procesos por delitos cometidos una vez alcanzada la mayoría de edad. En ese orden de ideas, noto que esa postura fue a su vez concordante con la opinión del procurador general de la provincia, quien también estimó que la sanción impuesta en el fuero minoril era susceptible de ser unificada con otras del fuero criminal y correccional,

haciendo especial referencia a que de los propios antecedentes del imputado surge incluso una unificación previa de características similares a la que aquí se pretende cuestionar, con una pena única de cuatro años y ocho meses de prisión determinada por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 11 de la Capital Federal –en la causa N° 5047–, comprensiva de la de seis meses impuesta por esa judicatura y de la de cuatro años de prisión dictada por el Tribunal Oral de Menores N° 3 de la Capital Federal en el marco de la causa N° 7423.

Por otra parte, advierto que el agravio relativo a que la unificación dispuesta implicó un agravamiento de la condena dictada por el tribunal oral tampoco puede prosperar, por cuanto la parte no ha logrado demostrar en el recurso –y de acuerdo a los criterios que rigen la materia– el modo concreto en que ello habría afectado el proceso en su contra o la forma de ejecución de la pena, máxime si se tiene en cuenta que ese argumento fue analizado por la corte local con fundamentos suficientes, observando que *“tampoco surge del caso que la condena impuesta en el fuero de responsabilidad penal juvenil fuera utilizada como base para dictar la sentencia en el proceso de adultos, o –por caso– que haya habido una ponderación por parte de la jurisdicción de mayores que implicara una agravación de su situación procesal o de la pena posteriormente determinada”* (ver voto de la juez Kogan).

Así, con arreglo a tales consideraciones y con el limitado alcance que es propio de esta instancia, máxime en actuaciones procedentes de jurisdicción provincial, observo que –de adverso a lo sostenido en la apelación federal– los fundamentos de la inadmisibilidad del recurso extraordinario local se ajustan razonablemente a los antecedentes del caso y han brindado una adecuada respuesta a los planteos del recurrente por los que fue habilitada esa instancia, de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

modo tal que satisface lo exigido a los pronunciamientos judiciales de tal naturaleza y cuenta con fundamentación suficiente.

En este contexto, pienso que las críticas solo reflejan un mero disenso con la unificación de penas efectuada en la sentencia que declaró la responsabilidad de L E R en el hecho endilgado, con base exclusiva en su disconformidad con las conclusiones a las que arribaron los magistrados en forma contraria a sus pretensiones, pero no en la ausencia o defecto de tal análisis, sin que se advierta menoscabo alguno a los derechos y principios invocados por la apelante.

Cabe por último señalar, ante la expresa invocación que formula la defensa con cita del voto en disidencia del *a quo*, que el temperamento que postulo no implica pasar por alto las recomendaciones que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha formulado a nuestro país para la adecuación del derecho interno en materia de menores al resolver en el caso “Mendoza y otros vs. Argentina” (sentencia del 14 de mayo de 2013, Serie C, n° 260), que V.E. también consideró al resolver *in re* “Arce, Diego Daniel s/homicidio agravado” (Expte. CSJ 1008/2011 (47-A)/CS1, sentencia del 5 de agosto de 2014). Empero, y dejando a salvo que las circunstancias de esos precedentes —referidos a casos de prisión perpetua y, en síntesis, a la necesidad de asegurar su revisión periódica en orden a lo previsto en el artículo 37.b de la Convención de los Derechos del Niño— difieren de las del *sub judice*, estimo que las razones desarrolladas en la sentencia impugnada han brindado razonable respuesta al planteo de la parte con arreglo al derecho aplicable y sin afectación —en las condiciones del caso— de los derechos de R

–IV–

Por todo lo expuesto, considero que la queja resulta improcedente.

Buenos Aires, 25 de marzo de 2025.